DIARIO DE MADRID

ures en les dominion de Banana on

DEL MÁRTES 22 DE AGOSTO DE 1809.

S. Fabriciano y Sinforiano Mrs. = Qta. horas en la iglesia parroquial de S. Andres.

Observ. Meteorológicas de antes de ayer. Afec. Astr. de hoy.					
Epocas.	Termomet.		Baromet.	Atmósfera.	El 12 de la Luna
	18	s. o.	26 p.	E. nord, est, yD.	Sale el Sol á la
a del dia.		s. o.	26 p.	Este y D.	5 y 19 m. y se po
5 de la t.	22	s. O.	26 p.	IE,-nordest.yD.	ne á las 6 y 41.

Extracto de las minutas de la secretaría de Estado.

En nuestro palacio de Madrid á 18 de agosto de 1809.

D. Josef Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del estado, REI de las Españas y de las Indias.

»No habiendo bastado todos los miramientos que hemos tenido hasta ahora con los regulares de las diferentes órdenes, ni las promesas sinceras que les habíamos hecho de dispensarles nuestra proteccion y favor en quanto la equidad y el interes general del reino lo permitiesen, evitando todo perjuicio individual para que ellos hayan permanecido tranquilos, sin tomar parte, segun lo exige su estado, en las turbulencias y discordias que afl'gen actualmente á la España; habiendo el espíritu de cuerpo impedido que hayan confiado en nuestros ofrecimientos, y arrastrádoles á disposiciones hostiles contra nuestro gobierno, lo que de un instante á otro habria acarreado su perdicion individual en perjuicio de las leyes, de la religion y de la justicia; y queriendo reservarnos los medios de recompensar los religiosos que se conduzcan bien, elevándolos á todos los empleos y dignidades eclesiásticas como á los individuos del clero secular; oido nuestro consejo de Estado, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTÍCULO I. Todas las órdenes regulares, monacales, mendicantes

y clericales existentes en los dominios de España quedan suprimidas; y los individuos de ellas en el término de 15 dias, contados desde el de la publicación del presente decreto, deberán salir de sus conventos y claustros, y vestir hábitos clericales seculares.

ART. 11. Los regulares secularizados deberán establecerse en los pueblos de su naturaleza, donde recibirá cada uno de la tesorería de rentas de la provincia la pension que está señalada por el decreto de 27 de

abril de este año.

ART. III. Los que tuviesen motivos para no trasladarse á los pueblos de su naturaleza, los harán presentes al ministerio de Negocios eclesiásticos, y hallándolos este justos, les señalará los parages donde podrán

permanecer, y les será pagada su pension.

ART. IV. Con arreglo al decreto de 20 de febrero último, los ministros de Negocios eclesiásticos, de lo Interior y de Hacienda dispondrán que se pongan en cobro los bienes que pertenecen á los conventos, y que quedan aplicados á la nacion, con los destinos que han declarado nuestras resoluciones anteriores.

ART. v. Los prelados actuales de los monasterios y conventos, y todos los individuos de las comunidades serán mancomunadamente responsables de toda extracción ú ocultación de los bienes, asi muebles,

como raices, pertenecientes á sus respectivas casas.

ART. VI. Se prohibe á todos los arrendatarios, enfiteutas, censualistas, y demas que por qualquier título estaban obligados á pagar rentas á conventos de regulares, que continúen satisfaciéndolas á estos; y se les obliga á retenerlas en su poder hasta tanto que se determine lo que por su naturaleza deba adjudicarse al tesoro público, y lo que pueda quedar á beneficio de los mismos deudores.

ART. VII. Los religiosos de todas las órdenes serán empleados, como los individuos del clero secular, en curatos, diguidades, y todo género

de piezas eclesiásticas, segun su aptitud, mérito y conducta.

ART. VIII. Nuestros ministros, cada uno en la parte que le teca, quedan encargados del cumplimiento de este decreto. Firmado YO EL REI. Por S. M. su ministro secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo."

Extracto de las minutas de la secretaría de Estado.

En nuestro palacio de Madrid á 20 de julio de 1809.

D. Josef Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del estado, REI de las Españas y de las Indias.

» Queriendo que nunca queden defraudados de su dotacion los precisos y respetables asilos que la caridad pública ha señalado á la pobreza; Vista la exposicion de nuestro ministro de Hacienda,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTÍCULO 1. Cesarán desde luego las ventas por cuenta de la real Hacienda de todas las fincas pertenecientes á los hospitales, casas de expósitos ó de misericordia; y quedarán sin efecto los remates todavía no

comunicados que fueren respectivos á estos bienes.

ART. II. Si en la organizacion de un fondo general de socorros, que abrace todas las necesidades, se estimase conveniente suprimir algunos ho pitales, y autorizar la enagenacion de sus fincas, será siempre en beaneficio y aumento de aquel fondo; y estas disposiciones se nos propondrán por nuestro ministro del Interior, y su execucion se verificará por los administradores de los mismos establecimientos piadosos.

yas fincas se hubieren vendido (pues esta y qualquiera otra venta se mantendrán religiosamente), podrán adquirir otros bienes de los que se vendieren, dando en pago la escritura de imposicion, que por razon de

aquellas ventas tuvieren contra la caxa de consolidacion.

ART. IV. Nuestros ministros de lo Interior y de Hacienda quedan encargados de la execucion de este decreto. Firmado YO EL REI. Por S. M. su ministro secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo."

El Exemo. Sr. conde de Cabarrus, ministro de Hacienda, ha dirigido á los intendentes del reino la circular siguiente:

"Los ministros de Negocios eclesiásticos y de Policía comunicarán á V. S. por las relaciones que tiene con la iglesia y con la tranquilidad pública el real decreto que, suprimiendo las corporaciones religiosas, restituye los individuos de ellas á sus familias y á la sociedad: á mí me toca asegurar la pension que les está señalada de un modo indefectible; previniendo á V. S., como lo hago, que esta pension se pague con puntualidad, y en dos plazos iguales, en los pueblos de su domicilio respectivo; que este pago se haga sin gasto y por la simple certificacion de vida, dada por un escribano, y aprobada por el cura párroco y el alcalde; y en fin que este recibo se admita á los pueblos en pago de contribuciones por las oficinas de cuenta y razon de la provincia.

"Esta providencia general no excluye el que en las capitales donde hubiere tesorerías de exército y rentas, los religiosos cobren directamente sus pensiones de ellas, mientras no consiguen los destinos á que

estan llamados segua sus luces y capacidad.

»El asunto es de que desengañados por fin muchos de aquellos individuos de sus preocupaciones, conozcan todos por los efectos la justicia del gobierno.

n Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de agosto de 1809.

El conde de Cabarrus."

AVISO.

Se cita, llama y emplaza á los parientes de Matías Josef Gomez, natural del lugar y parroquia de Santa Marina de Serandinas, principado de Asturias, hijo de Pedro Gomez y Dominga Fernandez, que falleció abintestato en esta corte en el dia 7 de este mes, para que en el término de 30 dias acudan á deducir el derecho que puedan tener á sus bienes ante el Sr. D. Leon de Sagasta, del consejo de S. M., teniente corregidor de esta villa, por la escribanía del número de Don Santiago de Estepar. Madrid 19 de agosto de 1809.

Quien quisiere tomar á su cargo por obligacion el aprovechamiento de pasto para el ganado de cerda que produzca el muladar inmediato á los portillos de Valencia y Embaxadores, acuda á la secretaría de ayuntamiento del cargo del Sr. D. Angel Gonzalez Barreiro á presentar sus proposiciones, que se le admitirán las que hicieren, siendo arregladas y está señalado para su remate el dia 4 de setiembre próximo, á las doce

de su mañana, en las casas consistoriales.

Las alhajas que resultan existentes de todas las empeñadas en el real monte de piedad en el mes de abril del año pasado de 1808, cuyos dueños todavía no han acudido á desempeñarlas, pasarán para su venta sin mas dilacion á la sala de almonedas á fines del presente mes de

agosto de 1809; lo que se avisa á los interesados en ellas.

D. Juan Tomas Laurés de Mayrán, catedrático de la real academia de cabilleros cadetes de reales guardias de infantería española, acreditado por su acertado método en la enseñanza de ambos idiomas de castellano y frances, tiene el honor de avisar al público ha regresado á esta corte para continuar sus tareas. Los caballeros que gusten de sus lecciones se servirán acudir á la calle del Pez, núm, a, tienda del arcabucero, donde se subscribirán dexando sus nombres, apellidos, calle y número de sus casas.

PERDIDA.

El dia 5 del corriente se extravió un pañuelo grande encarnado, llamado chal, en las inmediaciones de la plazuela de S. Gil hasta la calle de Noblejas. Quien supiere de su paradero lo entregará en la dicha plazuela de S. Gil, casa del Exemo. Sr. marques de Salinas, núm. 1, quarto principal, y se le gratificará con una onza de oro.

TEATRO.

En el teatro de los Caños del Peral, á las 8 de la noche, se executará la ópera en un acto tisulada El Sordo fingido, seguirá una gran sinfonía oriental, y se dará fin con el minue afandangado y el fandango.

CON REAL PRIVILEGIO.